



ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 1422 - 2017/GRP-CR

Piura, **24 NOVIEMBRE DE 2017**

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993 modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización - Ley N° 27680, en el artículo 191°, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; y en su artículo 192° inciso 1) dispone que: "Los gobiernos regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto";

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en su artículo 13° prescribe que: *"El Consejo Regional es un órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional"*. Además, en el artículo 15° de la misma Ley se establece como atribución del Consejo Regional: a) *"Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional"*; y en el artículo 39° establece que: *"Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional"*;

Que, el Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado con Ordenanza Regional N° 212-2011/GRP-CR, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 12 de Setiembre de 2011, en su artículo II del Título Preliminar prescribe que: *"El Consejo Regional es la instancia normativa y fiscalizadora del Gobierno Regional, (...)"*. El artículo 4° establece que: *"La función fiscalizadora del Consejo Regional la ejercen los Consejeros Regionales y/o Comisiones a través del seguimiento, control de la gestión y conducta pública de los funcionarios y servidores del Gobierno Regional, así como investigando cualquier asunto de interés público regional, de oficio o a petición de parte (...)"*. Y el artículo 8° inciso 11) establece que: Son atribuciones del Consejo Regional: *"Fiscalizar la gestión y conducta pública de los funcionarios del Gobierno Regional, así como llevar a cabo investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional, con tal fin atiende las denuncias que efectúe la población directamente o a través de los diferentes medios de comunicación, realizando las indagaciones que estime pertinentes"*;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Directoral Regional N° 0515-2017/ GOB.REG. PIURA- DRTyC-DR, de fecha 28 de agosto de 2017, resuelve: *"Artículo Primero: reconocer el otorgamiento de la autorización por silencio administrativo positivo, a la empresa de transportes "La Ruta de mi pueblo – La Matanza SRL" para prestar servicio de transporte especial personas en la modalidad de auto colectivo con origen en Piura y destino La Matanza y viceversa por el periodo de (10) diez años; conforme lo dispuesto mediante Resolución Regional N° 168- 2017/ GRP- GRI de fecha 11 de julio del 2017, de acuerdo con las siguientes términos: ámbito regional punto de origen/destino directo: Piura. La Matanza- Viceversa servicio autorizado servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo modalidad colectivo flota operativa dos (02): P2J-574 Y C9X-955 vigencia (10) años, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución directoral"*;

Que, con el Informe N° 0306- 2017 /GRP – 440010-440015- 440015.01, de fecha 09 de junio de 2017, el Jefe de Unidad de Autorizaciones y Registros, informa al Director de Transportes, que del proceso administrativo que se inicia a solicitud de la empresa "La ruta de mi pueblo- La Matanza" S.R.L. sobre autorización para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo con los vehículos de placa de rodaje P2J-574 y C9X-955 y la habilitación de los conductores; se resolvió con silencio administrativo positivo, pese a que no reunía los requisitos exigidos en el TUPA en el procedimiento administrativo 51. Agrega que la dilación en el plazo que establece el TUPA, se debió a que en la tramitación del expediente entre las notificaciones al administrado para que subsane omisiones, el Área de Registro de Transporte de Pasajeros, la Dirección de Transporte Terrestre y la Oficina de Asesoría Legal, se demoró más de un año para expedir la resolución que resuelva y defina lo solicitado, por los motivos que ahí se expusieron;

Que, sobre lo indicado en el informe del considerando anterior, es preciso indicar que también menciona que pese a los plazos para que subsane, la empresa no levantó en forma cabal las observaciones que se habían planteado y que por ello la parte técnica opinaba por la improcedencia. Hay que tener en cuenta que, si bien la oficina de asesoría jurídica no observó una sola vez sino en dos ocasiones separadas, lo cual retrasó la tramitación en forma innecesaria, realizándose una dilación indebida, igual crítica y con mayor razón se efectúa a las Oficinas técnicas y



competentes funcionalmente, quienes son las obligadas a revisar en forma minuciosa y concienzuda la información con los requisitos que establece la norma frente a lo peticionado por los administrados y no esperar que un órgano que no es el competente tenga que enmendar las omisiones y defectos en el cumplimiento de las funciones que deben los órganos de línea artículo 5° de Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, sin necesidad que otra oficina- que no tiene tal función- tenga que en la práctica supervisar que un expediente administrativo contenga la revisión de los requisitos que una norma en forma expresa ha indicado, pues con igual razonamiento y lógica **el Área de Registro de Transporte de Pasajeros y la Dirección de Transporte Terrestre** Artículo 26° del ROF de dicha Dirección Regional, debieron percatarse que no habían sido presentado por el administrado y en consecuencia no reunían todos los requisitos que el TUPA exige para otorgar la autorización requerida, presumiéndose omisión en sus funciones y actuando sin la diligencia y cabalidad que se debía Artículo 27° inciso i) del ROF antes señalado.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 564- 2017/ GOB.REG. PIURA- DRTyC-DR, de fecha 26 de setiembre del año en curso, donde resolvió: *"Otorgar la autorización a favor de la Empresa de Transporte Turismo Express del Norte SAC., para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de autor colectivo, por el plazo de diez (10) años, en aplicación a silencio administrativo positivo presentado por el gerente general señora Helga Mariela Obando Arrieta"*,

Que, mediante Informe N° 0910- 2017/ GRP- 440010- 440015- 440015.01, de fecha 09 de agosto de 2017, en lo que respecta al procedimiento de tramitación administrativo en relación a la solicitud de autorización para realizar el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo, con fecha 11 de mayo del año en curso, de la Empresa de Transporte Turismo Express del Norte SAC, el procedimiento también tuvo dilaciones al parecer innecesarias que ocasionaron que si bien la citada empresa no cuente con todos los requisitos que expresamente se solicitan en el TUPA, por demora en la tramitación más allá del tiempo debido, se produzca un silencio administrativo positivo, ocasionando que se emita una decisión que otorga 10 años de derechos a un administrado, el cual desde un inicio no cumplía con los requisitos mínimos necesarios que por resguardo de los pasajeros en el transporte público la norma ha indicado para que en forma técnica los vehículos, conductores y estaciones de origen y destino deban de tener;

Que, la misma observación que se hace en el anterior expediente administrativo, se plantea en este, es decir que en la tramitación del expediente entre las notificaciones al administrado para que subsane omisiones, el Área de Registro de Transporte de Pasajeros, la Dirección de Transporte Terrestre y la Oficina de Asesoría Legal, el citado expediente en tramitación ha demorado más del plazo indicado en el TUPA para el Procedimiento 51, es decir más de 30 días, expedir la resolución que resuelva y defina lo solicitado, plazo que se cuenta desde que se solicita la autorización por parte del administrado. Asimismo, cabe precisar que los informes precedentes mencionan normas que a la fecha de elaboración de los mismos, estaba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y debía de corresponder el citar los artículos del citado Texto normativo;

Que, mediante Dictamen N° 12 – 2017/GRP-CR-CDS, de fecha 23 de noviembre de 2017, la Comisión de Fiscalización del Consejo Regional recomendó que a través de Acuerdo de Consejo Regional se disponga: **a)** *"Disponga, **A LA GERENCIA GENERAL REGIONAL** que la Secretaría Técnica competente, identifique y evalúe el inicio de los procesos disciplinarios contra los presuntos responsables, que en forma indebida, se haya llevado a cabo un procedimiento sin tener en cuenta el plazo y que con ello conllevó a otorgar derechos a administrados que no reunían los requisitos señalados en la norma. Asimismo, dichos servidores y/o funcionarios públicos habrían omitido funciones al no verificar que los expedientes administrativos cuenten con la documentación completa, conforme a lo señalado en el ROF de la Institución";* **b)** *"Disponga a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, el inicio de una fiscalización posterior para determinar si las empresas han podido subsanar los requisitos que debe tener como mínimo, para que se le otorgue la autorización; caso contrario, se adopten las medidas correctivas necesarias, toda vez que como AP, se debe salvaguardar los intereses públicos y velar por el buen servicio en el transporte público que se brinde"*;

Que, la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional en el Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización N° 27680, establece en su artículo 191° que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

Que, estando a lo acordado y aprobado por Unanimidad, en Sesión Ordinaria N° 11-2017, celebrada el 24 de noviembre de 2017, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias - Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Dictamen N° 012-2017/GRP-2000001-CF, de fecha 23 de noviembre de 2017, que hace suyo el Informe N° 08-2017/GRP-2000001-ACCR-CF, de fecha 23 de noviembre de 2017, suscrito por el Equipo de Apoyo a la Comisión de Fiscalización del Consejo Regional, el mismo que contiene las conclusiones y recomendaciones respecto a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 515- 2017/ GOB.REG. PIURA- DRTyC-DR y Resolución Directoral Regional N° 564- 2017/ GOB.REG. PIURA- DRTyC-DR, ambos por silencio administrativo positivo; toda vez, que existiría presunta responsabilidad administrativa de parte de los servidores y/o funciones públicas al no resolver dentro del plazo que estipula el TUPA de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, en el Procedimiento N° 51.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner de conocimiento a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones y la Secretaría Técnica competente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Dispensar el presente acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

POR TANTO:

Regístrese, Publíquese y Cúmplase.

Sra. MARÍA CECILIA TORRES CARRIÓN
CONSEJERA DELEGADA
CONSEJO REGIONAL